



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
10049/2020

ACTORAS: CALIOPE HERRERA
LÓPEZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDWIN NEMESIO
ALVAREZ ROMAN

COLABORÓ: FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

en el sentido de desechar de plano la demanda, toda vez que se presentó de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1 **Unificación de medios de difusión.** El trece de marzo de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA celebró la primera sesión ordinaria del presente año, en la que, entre otras determinaciones, decidió unificar todos los medios de difusión escritos que utiliza el partido político, lo que, implicó la suspensión del periódico feminista “La Regeneración”.

- 2 **Primer recurso de queja intrapartidista (CNHJ-NAL-271/2020).** El trece de marzo de este año, Carol Berenice Arriaga García en su calidad de militante y Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y



Justicia de MORENA en contra de la anterior determinación, misma que fue resuelta en el sentido de declarar infundado el recurso.

3 **Primer Juicio Ciudadano (SUP-JDC-1619/2020).** El veintiuno de julio de dos mil veinte, Carol Berenice Arriaga García promovió juicio ciudadano en contra de la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el cual fue desechado por haberse presentado de forma extemporánea.

4 **Acto impugnado (CNHJ-NAL-626-2020).** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, Caliope Herrera López y otras personas promovieron recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en contra de Alfonso Ramírez Cuellar, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por presuntas faltas al Estatuto y a la Declaración de Principios del partido político, derivado de la eliminación del periódico “La Regeneración”. El recurso fue declarado improcedente, porque la responsable lo consideró frívolo.

5 **Segundo Juicio ciudadano (SUP-JDC-10049/2020).** En desacuerdo con tal resolución, Caliope Herrera López, Sonia Ivett de Jesús Bravo, Olga María Villamonte Ek e Irai Carmen López Solano promovieron el presente juicio ciudadano mediante correo electrónico ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

6 **Turno.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente.

CONSIDERACIONES

8 **PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro



identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley de Medios, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la determinación por la que se declaró improcedente un recurso de queja promovido en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por decisiones tomadas en relación con los medios de difusión que utiliza ese partido político nacional.

9

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERA. IMPROCEDENCIA

- 10 Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda del juicio ciudadano se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.
- 11 Del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.
- 12 Asimismo, del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se advierte que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.



- 13 Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
- 14 Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé la notificación a través de correo electrónico¹; y de acuerdo con el artículo 11

¹ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

a) Correo electrónico

b) En los estrados de la CNHJ;

c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.

d) Por cédula o por instructivo;

e) Por correo ordinario o certificado;

f) Por fax;

g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

del reglamento en cita, surte sus efectos el mismo día en que se practica².

15 Las normas señaladas en el párrafo anterior facultan al órgano partidista a realizar notificaciones mediante correo electrónico que proporcionen las y los promoventes; empero, debe hacerse notar que no se prevén mecanismos de verificación de la comunicación, por lo que no se tiene un alto grado de certeza del momento en el que se realiza la notificación.

16 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que para generar la certeza de la notificación realizada mediante correo electrónico debe existir un instrumento que acredite que la persona

² **Artículo 11.** *Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.*



destinataria recibió la documentación respectiva, por ejemplo, mediante la emisión de un acuse de recepción³.

17 Al respecto, hay que aclarar que el hecho de que el destinatario de una notificación genere un acuse de recibo es un elemento que es útil únicamente para tener certeza de que efectivamente recibió la comunicación. No obstante, el momento a partir del cual debe considerarse hecha la notificación no puede quedar al arbitrio de quien genera el acuse, pues eso podría incentivar a que los destinatarios indebidamente emitieran las constancias de recibo días después de que el acto reclamado se les comunicó, como una estrategia para ganar días para impugnar.

18 Dicho de otra forma, la existencia de un acuse generado por el propio destinatario de una notificación permite tener por demostrado sólo que la notificación se practicó, al tratarse un hecho reconocido por las partes de un procedimiento materialmente jurisdiccional.

³ Juicio ciudadano SUP-JDC-1171/2020 y SUP-JDC-1191/2020, ACUMULADO.

- 19 Asimismo, a fin de evitar prácticas indebidas por parte de las personas que generan los acuses a las comunicaciones que se hacen a través de correos electrónicos particulares, debe estimarse como el momento en que se practicó la notificación el que se desprenda de las constancias que documenten la fecha de envío del correo, **siempre y cuando el destinatario reconozca haberlo recibido y no pruebe que su recepción ocurrió en otro momento.**
- 20 Señalado lo anterior, en el caso en concreto, las actoras impugnan la resolución de treinta de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-NAL-626/2020.
- 21 La notificación del acto señalado se realizó a través de estrados y de los correos electrónicos cali_br@hotmail.com y guadalupegama@hotmail.com. De conformidad con los documentos que obran en el expediente, se advierte que el envío de la comunicación ocurrió a las catorce horas con dos minutos (14:02) del **treinta de septiembre** de dos mil veinte.



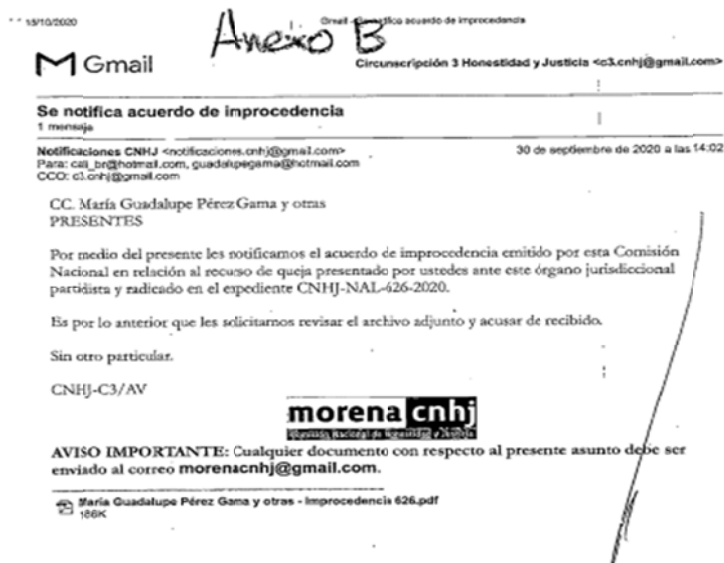
22 A su vez, las actoras en su demanda señalan que tuvieron conocimiento del acto reclamado el cinco de octubre de dos mil veinte mediante el correo electrónico cali_br@hotmail.com.

23 Esta Sala Superior considera que la sola manifestación de las promoventes de que recibieron la comunicación respectiva el cinco de octubre es insuficiente para tener por demostrada esa afirmación, pues no la respaldaron con algún medio de prueba que la justificara, al menos de manera indiciaria.

24 En cambio, es un hecho reconocido por las partes –y en ese sentido, excluido de prueba⁴ — que las actoras sí recibieron la comunicación respectiva, es decir, que les fue notificada la resolución partidista reclamada.

25 Asimismo, como ya se dijo, el órgano partidista responsable sí acompañó una documental que evidencia la fecha de envío, que es la siguiente:

⁴ Artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



26

Teniendo en cuenta el reconocimiento de la existencia de la notificación por parte de las actoras, esta Sala Superior considera que debe estimarse que el momento en que se practicó la notificación es el treinta de septiembre de dos mil veinte, pues no existe otro elemento que contradiga ese dato, máxime la fecha que las actoras afirmaron (5 de octubre



siguiente) no puede tener eficacia demostrativa, no sólo porque no se respalda con algún elemento de prueba, sino porque tampoco puede considerarse como una manifestación neutral o imparcial, dadas las consecuencias negativas que tiene para las actoras el reconocer una fecha previa.

27 Derivado de lo anterior, tomando en cuenta que: **a)** la parte demandante consintió implícitamente que las comunicaciones del procedimiento partidista del cual emana el acto reclamado se hicieran a través de un correo electrónico, pues en el presente juicio no manifestaron inconformidad alguna con esa circunstancia; **b)** incluso reconocen haber sido notificadas del acto reclamado por ese medio; y **c)** no existen elementos de prueba que contradigan la fecha de envío de la comunicación, se debe considerar que la fecha en que tuvieron conocimiento de este fue el treinta de septiembre de dos mil veinte.

28 Por lo tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio ciudadano transcurrió del jueves uno al martes seis de octubre, descontándose los días sábado y domingo, ya que la

determinación impugnada no se encuentra directamente relacionada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, ni con algún proceso electivo interno.

- 29 Así, si la demanda se presentó hasta el nueve de octubre del año en curso, mediante correo electrónico ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, tal como se advierte del acuse de recepción que se inserta enseguida, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-10049/2020



30

La representación gráfica de la forma en que transcurrió el plazo para promover el juicio ciudadano y la fecha en que se presentó la demanda es la siguiente:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		Notificación por correo electrónico 30 septiembre	Inicio del plazo 01 octubre	02-oct	Día inhábil 03 octubre	Día inhábil 04 octubre
Manifestación de la actora de conocer el acto 05 octubre	Término del plazo 06 octubre	07-oct	08-oct	Presentación de la demanda 09 octubre		

31 En consecuencia, debe desecharse la demanda por haberse presentado fuera del plazo legal para tal efecto.

32 Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-1620/2020 y SUP-JDC-1621/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.



Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia, se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.